



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011).

Ref.: exp. 11001-0203-000-2011-02384-00

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Civil Municipal de Mosquera y 61 de la misma especialidad y categoría de la capital de la República, al haber declinado asumir el conocimiento del asunto que dio lugar a la presente actuación.

ANTECEDENTES

1. La *"Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y Fomento Empresarial Colombiano -COOEFECTIVA-*", promovió ejecución singular de menor cuantía contra Luis Eduardo Gutiérrez Martínez, en procura de obtener el pago del crédito incorporado en el título valor acompañado como base de la acción cambiaria.

2. La demanda está dirigida al *"Juez Civil Municipal de Mosquera - Cund."*, y en ella se expresa que el ejecutado es *"mayor de edad, (...) domiciliado en esta ciudad"*, información que se itera en el acápite destinado a precisar la *"competencia"*, no obstante se incluye una dirección de *"Bogotá D.C."* para sus notificaciones (cuad.1, 6-7).

3. El despacho judicial al que inicialmente se le asignó aquella, en providencias de 28 de septiembre de 2010 libró mandamiento de pago (c.1, 8) y decretó el embargo solicitado (c.2,



3); empero en auto de 25 de agosto pasado dispuso *"declarar que (...) no tiene competencia para seguir conociendo de este proceso - (...) decretar el levantamiento de las medidas cautelares - (...) remitir el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, (...), reparto para que continúen el trámite (...)"*, argumentando en síntesis que *"la dirección de notificaciones del demandado, declarada en el libelo, es consecuente con la dirección registrada en el pagaré objeto de esta acción, la misma hace referencia a la ciudad de Bogotá, (...), lo cual lleva a concluir a este despacho que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá (...)"*.

4. El Juez al que se le envió el expediente, en proveído de 19 de octubre del año en curso, se abstuvo de avocar el conocimiento y planteó el presente conflicto, básicamente porque la actora informó que el *"domicilio"* del accionado es la población de Mosquera, y *"no se puede confundir el lugar para efectos de notificación de la demanda al demandado con el domicilio"*; adicionalmente refirió que al haber el remitente librado mandamiento de pago debía seguir adelantando el respectivo trámite.

5. Se dispuso el traslado de rigor, sin pronunciamiento alguno de los interesados.

CONSIDERACIONES

1. Dado que la aludida *"colisión de competencia"* se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, al igual que el 18 de la Ley 270 de



1996 y, en virtud de originarse en vigencia de la 1395 de 2010¹, la decisión de fondo está a cargo únicamente del Ponente, según el entendimiento reiterado de la Sala, entre otras, en las providencias del 27 y 28 de septiembre de 2010 exps. 01055-00 y 01225-00.

2. La *"regla general de competencia por el factor territorial"*, al tenor del numeral 1º del precepto 23 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en *"los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste"*.

3. Por disposición del canon 75 *ejusdem*, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial *"la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor"* (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00).

4. También resulta pertinente memorar que cuando se ejercita la *"acción cambiaria"* es el fuero general relacionado con el *"domicilio del ejecutado"* el que determina la *"competencia del juez"*, así lo ha repetido de manera uniforme y constante la Sala, al indicar: *"(...) al ejecutarse las obligaciones derivadas de un título-valor, no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan"* (auto de 30 de abril de 2010 exp. 00247-00).

¹ Vigente a partir de 12 de julio de 2010.



5. De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio en Mosquera" y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Bogotá D.C.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", así lo ha entendido la Corte al señalar que "(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (...)" (auto de 25 de junio de 2005 exp. 216-00, citado entre otros, en los de 21 de enero de 2010 y 30 de septiembre de 2011 exps. 02137 y 01831).

Así mismo, téngase en cuenta que al tenor del precepto 78 del Código Civil, el "domicilio civil o vecindad" está determinado por el "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio (...)", de tal suerte que de conformidad con el ordinal 1º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, el demandante puede elegir el juez de alguno de esos sitios para incoar la acción, sin perjuicio de que suministre una dirección para sus notificaciones correspondiente a otra municipalidad.

6. Adicional a lo reseñado y dada la circunstancia de que el primero de los juzgados en mención había dispuesto tramitar la ejecución, se trae a colación el criterio doctrinal de esta Corporación ante tal eventualidad, contenido en auto nº 051 de 22 de marzo de 2007, en el que dijo: "El juez, acudiendo por lo general a los factores determinados por el demandante en su escrito incoativo, debe definir en un comienzo lo atinente a la competencia que le asiste para conocer de un particular asunto,



que si estima no tenerla así habrá de declararlo, rechazando entonces el libelo y remitiendo las diligencias al juez a quien, en su criterio, corresponde el conocimiento. De suerte que esta fase preliminar brinda al juez una primera oportunidad de manifestar su incompetencia para tramitar un proceso.

"Pero si, por el contrario, admite la demanda, establecida queda en principio la competencia; y en tal evento y en cuanto hace la relación con el factor territorial, no podrá el funcionario renegar de ella por sí mismo, sino en cuanto, verbigratia, deviene cuestionamiento por la demandada, como que el silencio de esta parte al respecto veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobre dicho factor".

Igualmente en proveído de 20 de octubre de 2010 exp. 01144-00, comentó: "(...), la Sala de forma reiterada ha indicado que '(...) cuando el juez admite la demanda, inclusive en el evento de no ser el competente por el factor territorial, ya no le sería permitido (...) modificarla de oficio, porque asumido el conocimiento del asunto (...), la competencia por el factor territorial quedó radicada ante la dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda' (...)".

7. Son suficientes los referidos parámetros para orientar la decisión que en derecho corresponde para este asunto, quedando claro que el ejecutado en su oportunidad podrá proponer los mecanismos para controvertir el supuesto fáctico que se toma en cuenta para determinar la "competencia por el factor territorial".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,



RESUELVE:

Primero: declarar que el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, está habilitado legalmente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia y consecuentemente, se ordena remitirle el expediente.

Segundo: comunicar lo resuelto al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C. y enviarle copia de esta providencia.

Tercero: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese

RUTH MARINA DIAZ RUEDA
Magistrada